

**Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia
Nacional**



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

13301/2015 - ZOLI, SERGIO c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/
BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Juzgado n° 4 - Secretaria n° 8

Buenos Aires, 24 de agosto de 2016.

Y VISTOS:

1. Apeló la demandada la resolución de fs. 40/41 que extendió el beneficio concedido en el proceso principal, eximiendo al actor de las costas que en el mismo pudieran imponérsele. Su incontestada memoria obra a fs. 45/46.

La Sra. Fiscal General dictaminó a fs. 54/67.

2. Si bien esta Sala anteriormente propició que el actual art. 53 de la ley 24.240 permite el acceso a la justicia a los potenciales accionantes, a quien se los exime del pago de tasas, sellados u otros cargos, pero que ello no implicaba extender la exención a un eventual resultado adverso en materia de costas, un nuevo estudio de la cuestión lleva a modificar tal posición.

2.1. Para variar tal interpretación se efectuó un examen comparativo entre las razones que llevaron a vetar el último párrafo del art. 53 de la ley 24.240 y, los antecedentes parlamentarios que culminaron en la sanción de la Ley de Defensa del Consumidor actualmente vigente (ley 26.361). Ello, en tanto la deficiente técnica legislativa empleada al reformar los arts. 53 y 55, generó numerosas controversias no sólo en la doctrina sino también en la jurisprudencia.

Tan es así, que las Salas que componen este Tribunal se encuentran divididas en cuanto a la interpretación de esas normas, sin que la CSJN haya esclarecido el tema, pues se limitó a no imponer costas a la actora vencida *“en virtud de lo previsto en el artículo 55, último párrafo”* (“Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario”, 30-12-14; “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros”, 10-2-15) o, no *“exigir... el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal...”*, en mérito a lo establecido legalmente (“Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Nacion Seguros S.A. s/ ordinario s/ recurso de hecho”, 24-11-15).

2.2. También se tuvo en cuenta lo previsto en el art. 3 de la LDC (*“en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor”*) coordinado con el art. 65, que le otorga carácter de orden público; normas que otorgan preeminencia al régimen tuitivo del consumidor, lo que implica que si hubiera colisión entre una norma de derecho común y otra que protege a los consumidores, primará esta última.

Aportadas las razones por las cuales esta Sala modificará su postura en relación al tema del *sub lite*, se efectuará un somero examen de los antecedentes que llevaron a la sanción de la actual LDC.

3. La redacción actual del art. 53 (según ley 26.361) estipula: *“Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio”*. Y el art. 55 –último párrafo– establece que *“Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita”*.

Y si bien la ley fue vetada parcialmente por el decreto 565/08, ello en nada incide sobre la normativa por cuanto el Poder Ejecutivo sólo observó el art. 32. En mérito a ello y para clarificar si el aludido *“beneficio de justicia gratuita”* comprende -o no- al *“beneficio de litigar sin gastos”* contemplado en el código de forma en el orden nacional, se sintetizarán los antecedentes de las reglas parcialmente transcriptas.

4. La redacción original del art. 53 del Proyecto de Ley 24.240 preveía -en su párrafo final- el *“beneficio de justicia gratuita”* para toda actuación judicial iniciada de conformidad a dicho régimen legal.

Previsión observada por el Poder Ejecutivo mediante decreto 2089/93, al considerar que *“el beneficio de litigar sin gastos, o carta de pobreza, se*

encuentra regulado en forma específica por las leyes provinciales locales... y torna innecesaria la previsión del artículo 53, la que por otra parte podría alentar la proliferación de acciones judiciales injustificadas” (art. 8º).

Como expresamente advierte el veto presidencial, el denominado “*beneficio de justicia gratuita*” fue entendido y asimilado al “*beneficio de litigar sin gastos*” del CPCCN (art. 78).

A igual conclusión se arriba, si se analiza el fundamento por el cual el PE opuso reparo a la promulgación de tal previsión; esto es evitar “*la proliferación de acciones judiciales injustificadas*”. Si el beneficio de gratuidad previsto en el proyecto de ley 24.240 sólo contemplara la liberación del pago de la tasa de justicia, tal riesgo es inexistente por cuanto el consumidor inescrupuloso bien podría iniciar el proceso como de monto indeterminado, abonando así un importe ínfimo en concepto de tasa de justicia.

4.1. El proyecto de ley 26.361 propuso modificar el art. 53 de la ley 24.240, reinstalando “*el beneficio de justicia gratuita para todos los procesos iniciados en su mérito... vetado al promulgarse la ley en 1993, estableciéndose... la posibilidad de que la demandada alegue y demuestre la solvencia de la parte actora, haciendo cesar el beneficio... (y) ...se obliga a los jueces a ponderar la proporcionalidad entre monto y costos del juicio y situación patrimonial de las partes, al imponer las costas...*” (art. 26).

También propició adicionar al art. 55 de la primigenia ley de Defensa del Consumidor el beneficio de justicia gratuita a las asociaciones de consumidores, “*por similares razones a las expuestas al fundar la reforma al artículo 53, y aún mayores en consideración a que se acciona en defensa de los intereses colectivos...*” (art. 28).

4.2. Las comisiones de Defensa del Consumidor, de Comercio y de Justicia de la Cámara de Diputados aconsejaron aprobar el proyecto de ley parcialmente transcrito, estableciendo que “*Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio. En todos los casos los jueces, al imponer costas, lo harán evaluando la proporcionalidad del monto del juicio y los costos del proceso con la capacidad económica de las partes*”.

En tanto que “*Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita... así como de otros gastos o trámites previos a la promoción de aquéllas*”, aunque sin la posibilidad de que la contraparte pueda hacer cesar dicho beneficio.

Fundaron las modificaciones efectuadas con los argumentos expuestos en el proyecto de ley referido en el punto anterior (4.1.), sancionando los diputados (sesión del 9-8-06) el proyecto de ley en los términos propuestos originalmente (v. punto 4.1.), conforme la redacción dictaminada por la Cámara que los nuclea (v. punto 4.2.).

4.3. La Cámara Alta (sesión del 19-12-07) evaluó el proyecto manifestándose varios de los senadores en relación a la nueva redacción propuesta a los arts. 53 y 55, en los siguientes términos:

a) Giustiniani expresó la necesidad de abordar *“la cuestión de la gratuidad en cuanto a las acciones judiciales...”*; b) Fernández respondió que *“ello había sido originariamente vetado... porque la gratuidad es un instituto que pretende... favorecer a quienes por insuficiencia en los medios económicos no pueden acceder a la Justicia y... cualquier consumidor tiene asegurada la gratuidad acreditando la carta de pobreza...”*; c) Naidenoff adujo que *“si bien existe... una errónea redacción... es importante... garantizar el beneficio de la gratuidad... (pudiendo consignarse) ..de litigar sin gastos...”*.

Ello fue refutado por la senadora Escudero, al sostener que tal previsión confundía *“las competencias nacional con las provinciales... (por cuanto) ...la tasa de justicia es un recurso local de las provincias... (no pudiendo obligárselas) ...a que... acepten este beneficio de litigar sin gastos, porque se trata de un tema local... (y no corresponde en) ...una norma de fondo... hablar de la gratuidad o no, porque es un tema... local”*.

Morales explicitó que al discutirse la sanción de *“una norma que consolidará y reglamentará un derecho establecido en la Constitución, que es de orden público y de aplicación para los usuarios y consumidores de todo el país... está bien establecer el principio de gratuidad...”*; postura a la que adhirió Martínez sosteniendo que *“la gratuidad es un tema fundamental... (por lo que resultaba correcto se) ...contemple el beneficio de litigar sin gastos”*.

Guinle -último orador- respondió la observación efectuada por Escudero, aclarando que *“esta es una ley de fondo, pero... la tasa de justicia le corresponde ser percibida por los gobiernos provinciales... (por lo que cabe) ...establecer el principio de gratuidad, porque corresponde en la ley de fondo, e invitar a que las provincias adhieran a la iniciativa”*.

Esta propuesta fue conformada por el resto de senadores, lo que llevó al presidente de la Cámara (Pampuro) a establecer que el artículo 26 -modificatorio del art. 53- quedaba redactado *“tal como lo propuso el senador Guinle”*, aclarando Naidenoff que al *“artículo 53 -... (se le incorpora) ...el apartado de la sanción de la Cámara de Diputados, donde se garantiza el*

beneficio de la justicia gratuita... (esto es, que) ...las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley, en razón de un derecho de interés individual, gozan del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio... De la misma manera, para las acciones de incidencia colectiva... (se garantiza) ...el beneficio de la gratuidad”.

5. La reseña efectuada permite extraer las siguientes conclusiones:

a) según el razonamiento de los legisladores el *“beneficio de justicia gratuita”* es sinónimo del *“beneficio de litigar sin gastos”* -en los términos del art. 78 del CPCCN-; interpretación que se funda en lo explicitado en el veto que el PE efectuó al originario art. 53 (dto. 2089/93). Ergo, es dable sostener que la exención prevista en la ley 24.240 comprendía no sólo el pago de la tasa de justicia sino también las costas que se impusieran a quienes impetraran una acción en los términos fijados por la ley;

b) en el proyecto originario de la ley 26.361 se propuso -luego de reinstalar en el art. 53 de la ley 24.240 el vetado *“beneficio de justicia gratuita”*- conminar *“a los jueces a ponderar la proporcionalidad entre monto y costos del juicio y situación patrimonial de las partes, al imponer las costas”*; al no haberse receptado tal obligación en la ley actualmente vigente, se reafirma la interpretación efectuada en el apartado anterior;

c) la lógica explica que la presunción legal otorgada al consumidor individual puede ser rebatida por la demandada si acredita *“la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio”* (art. 53, *in fine*, ley 26.361); tal facultad, otorgada en el interés de la accionada *“permite confirmar el alcance amplio que el legislador otorgó al denominado beneficio de justicia gratuita... (ya que si se limitara) ...a eximir del pago de tasa y sobretasa en su caso al consumidor... qué motivación e interés tendría el demandado y en particular sus letrados, en instrumentar un incidente con todo el esfuerzo procesal que el mismo conlleva, al solo efecto de beneficiar a las arcas del Estado, sin recibir beneficio particular alguno”* (CNCom., Sala C, *“Damnificados Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Banco Río de la Plata S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos”*, 9-3-10);

d) corrobora la exégesis anterior el actual art. 55 de la LDC, en cuanto no le confiere a la demandada la posibilidad de probar la solvencia de quien accione en defensa de intereses de incidencia colectiva, precisamente por la magnitud de los reclamos a ser recompuestos, lo que impediría que las asociaciones de defensa del consumidor cumplan con su función al tener que hacer frente a los costos de inicio y a las eventuales costas que pudieren

imponérseles. Por ende la exención del pago de todo gasto es la tésis correcta de la norma y la única herramienta válida para hacer realidad el mandato constitucional;

e) surge de los debates de los senadores que la distinción entre los conceptos “*beneficio de justicia gratuita*” y “*beneficio de litigar sin costas*” obedeció a que en el último se incluye la tasa de justicia; así, al constituir tal tributo un recurso de orden local, su exención no podía -por respeto a las autonomías provinciales- figurar en una ley de fondo, por lo que la única interpretación posible es que en las provincias el “*beneficio de justicia gratuita*” comprende las costas que irroge un proceso judicial iniciado de conformidad a la LDC - con las salvedades allí establecidas- sin que se incluya dentro del mismo a la tasa judicial, aspecto sobre el cual habrá de estarse a lo que dispongan las respectivas jurisdicciones (CNCom., Sala F, “Aparicio, Myriam Susana y otros vs. Caja de Seguros S.A. s/ ordinario”, 11-11-10).

6. Conforme el examen precedente y en el orden nacional, cabe asimilar ambos beneficios (“*de justicia gratuita*” y “*de litigar sin gastos*”) conforme lo estatuido en el art. 78, CPCCN, por lo que el actual art. 53 de la LDC incluye no sólo la tasa de justicia sino también las costas que irroge un proceso judicial iniciado conforme dicha normativa, siempre que aquéllas sean impuestas a su promotor y no prospere el incidente de solvencia al que se encuentra facultada la demandada.

Lo mismo corresponde en torno a lo previsto en el art. 55, ley 26.361, aunque sin la posibilidad de que la accionada pueda hacer cesar el beneficio mediante el incidente respectivo, atento la presunción de seriedad del reclamo de incidencia colectiva de la que gozan las asociaciones de consumidores y usuarios.

Dedúcese entonces que quien acciona por un interés individual goza de la presunción *iuris tantum* de carencia de medios económicos para hacer frente a las erogaciones que demande la promoción de la acción, en tanto que dicha presunción es *iuris et de iure* en casos de que la accionante sea una asociación que defienda intereses colectivos.

De tal modo, coordinando ambas disposiciones se concluye que en cualquier acción vinculada con la relación de consumo juega una presunción relativa de pobreza a favor del consumidor, admitiéndose que la contraria acredite incidentalmente la solvencia del consumidor, removiendo el beneficio concedido. Mas cuando esa acción sea iniciada invocando intereses de incidencia colectiva, el régimen de gratuidad es aplicable *ex lege* y la

demandada no podrá removerlo, por lo que resultaría inútil acreditar la suficiencia de recursos de la contraria.

7. En atención a lo expuesto y a lo establecido por la CSJN, respecto a que las excepciones de los preceptos generales de la ley –obra exclusiva del legislador- no deben crearse por inducción o extenderse por interpretación a casos no expresados en la disposición excepcional (Fallos 317:1505; 320:761; 322:2890, entre otros), cabe concluir que la ley 26.361 establece que los consumidores individuales y las asociaciones de consumidores estén exentas del pago de las costas cuando hayan sido condenadas a sufragar dichos accesorios, excepto en el caso de tratarse de la acción incoada por un consumidor individual, donde la accionada podrá hacer cesar dicho beneficio -por la vía incidental correspondiente- si acredita que su promotor resulta solvente.

Sintetizando, se modifica en este sentido el criterio propiciado anteriormente por esta Sala, decidiéndose que la exención prevista legalmente -que se ha juzgado aplicable al caso- alcanza a la obligación de sufragar las costas, si el actor resultara condenado a abonarlas en los autos principales.

Ello sin perjuicio de advertirse necesario que, al acordar la LDC el beneficio de justicia gratuita *“a las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley”*, los jueces actúen con suma prudencia al proveer una demanda a fin de establecer si la misma encuadra en ella. Asimismo habrá de ponderarse -en la oportunidad procesal correspondiente- si resulta aplicable la exención prevista en el art. 53, ley 26.361, en caso de que el consumidor incurriera en las actitudes previstas en el CPCCN (arts. 45 y 72), a fin de evitar la posible utilización abusiva de tal normativa que desvirtúe los fines para los cuales se la instituyó.

8. Se rechaza la apelación de fs. 43 y se confirma la decisión recurrida, con costas en el orden causado por haber cambiado el Tribunal su criterio anterior.

9. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Fiscalía de Cámara en su despacho, y devuélvase al Juzgado de origen.

10. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN.

MATILDE E. BALLERINI - MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO - ANA I. PIAGGI